

leído
19/07/17



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA, EN TORNO AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 19-00, DE MERCADO DE VALORES DE REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 8 DE MAYO DE 2000. REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE OFICIO No. 009939, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2017. EXPEDIENTE No. 00291-2017-PLO-SE.

INTRODUCCIÓN

Esta iniciativa legislativa fue depositada el 25 de abril del año 2017. En agenda, tomada en consideración y enviada a Comisión el 26 de abril del mismo año.

Este Proyecto de Ley incorpora temas que responden a la necesidad de adecuar el marco legal del mercado de valores dominicano a las mejores prácticas internacionales, por lo que adopta los objetivos y principios fundamentales de la Organización Internacional de Comisiones de Valores ("IOSCO"), que aplican para la regulación de los intermediarios de valores, así como los propuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y del Instituto de Desarrollo Económico del Banco Mundial.

Adicionalmente se han tomado referencias del derecho comparado, específicamente, de España, Colombia y Estados Unidos, en lo relativo a la regulación de los mercados secundarios, el sistema de custodia y liquidación de valores y en lo referente al modelo de negocios de los intermediarios de valores; sobre el proceso de oferta pública y gobierno corporativo, se tomó como referencia a Chile, Perú y México; y en lo relativo al mercado secundario de valores, con Argentina, Ecuador, Brasil y las directrices de la Unión Europea. Todo esto sin obviar las características básicas de nuestro mercado de valores, de tal forma que la adaptación pueda ser implementada de manera exitosa, permitiendo su evolución hasta alcanzar los más altos estándares de calidad, seguridad y eficiencia.

OBJETIVO

Esta iniciativa se ha estructurado como un texto "marco", en el cual se otorga al Consejo Nacional del Mercado de Valores y a la Superintendencia de Valores una amplia potestad reglamentaria a través de la cual, quedan facultados no sólo para regular de manera complementaria lo establecido en la Ley, sino también para dictar las normas necesarias que le otorguen sustento legal a figuras que se pueden crear en el futuro para el óptimo desarrollo del mercado de valores.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Los principales aspectos contemplados en este proyecto de ley son los siguientes:

- ✓ Régimen de propiedad registral
- ✓ Oferta pública
- ✓ Titularización y fideicomisos de oferta pública
- ✓ Mercados secundarios organizados de valores
- ✓ Depósitos centralizados de valores
- ✓ Intermediarios de valores
- ✓ Sociedades administradoras y fondos de inversión
- ✓ Gobierno corporativo
- ✓ Régimen de transparencia y protección al inversionista

Cabe destacar que el contenido del proyecto responde a las normas que facilitan el acceso a información sobre operaciones financieras y por vía de consecuencia, viabiliza los requerimientos legales contenidos en la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, se adecúa a las normas en materia tributaria, de política de transparencia y de lavado de activos, ajustándose a los requerimientos de la Organización para la Cooperación Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO

Con el objetivo de examinar este expediente, la Comisión Permanente de Hacienda realizó doce (12) jornadas de trabajo, con la participación de funcionarios de la Superintendencia de Valores, el Banco Central de la República Dominicana, técnicos especialistas del Banco Mundial y consultores nacionales e internacionales, así como la revisión y discusión por los diversos actores que integran el sector privado y público, los participantes directos del mercado de valores, incluyendo a los gremios que agrupan los intereses de estos últimos, como son la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, la Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicanas, Asociación de Bancos de la República Dominicana, Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, entre otros.

CONCLUSIÓN

Después de un estudio minucioso de esta iniciativa, realizando los ajustes necesarios para la convivencia de dicho instrumento con regulaciones afines, en particular, la Ley Monetaria y Financiera, la Ley General de Sociedades Comerciales



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y al evidenciar que esta iniciativa trata de dar solidez a lo logrado, sobre la base del largo proceso de diseño de la infraestructura del mercado y de preparar la regulación para las nuevas tendencias, mediante un nuevo diseño institucional y normativo, cuyo enfoque principal es la canalización de recursos hacia las empresas que lo requieran, para expandir su capital bajo un marco transparente, cuyo objeto responde a la protección de esos inversionistas, esta COMISIÓN HA RESUELTO, rendir informe favorable a la iniciativa No. 00291-2017, recomendando las siguientes modificaciones:

- Se modifica el título de la iniciativa, para que se lea:

"PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 19-00, DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 8 DE MAYO DE 2000".

- Numerar los nueve "Considerandos", tal como sigue a continuación:

**"CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO
CONSIDERANDO TERCERO
CONSIDERANDO CUARTO
CONSIDERANDO QUINTO
CONSIDERANDO SEXTO
CONSIDERANDO SÉPTIMO
CONSIDERANDO OCTAVO
CONSIDERANDO NOVENO"**

- Luego de los "VISTOS", incluir la siguiente frase:

"HA DADO LA SIGUIENTE LEY"

- Se modifica el numeral 13 del artículo 3, titulado "Fondo de inversión", en busca de aclarar que éste es un esquema de inversión colectiva, mediante un patrimonio autónomo que se constituye con el aporte de sumas de dinero de los aportantes. Este numeral 13 se leerá de la siguiente forma:

"13) Fondo de inversión. Es un esquema de inversión colectiva mediante un patrimonio autónomo que se constituye con el aporte de sumas de dinero de personas físicas o jurídicas, denominadas aportantes, para su inversión, por cuenta y riesgo de los mismos, en



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

bienes inmuebles, valores o cualquier derecho de contenido económico, dependiendo de la naturaleza del fondo, y cuyos rendimientos se establecen en función de los resultados del mismo;"

- Se modifica el numeral 25 del artículo 17, referente al "Superintendente", de modo que quede establecido el rango de acción del regulador a sus competencias propias y resguardar la seguridad jurídica de terceros. El numeral 25 del artículo 17 pasará a leerse como sigue:

"25) Requerir que la(s) persona(s) que infrinja(n) las disposiciones de esta ley, suspenda(n) las actividades que constituyan tal violación; y,"

- Se modifica la redacción del artículo 18 del proyecto de ley, bajo el título "Intendente", de modo que el nombramiento del Intendente de Valores sea realizado por el Presidente de la República, sujeto al mismo régimen de capacidad, inhabilidades e incompatibilidades, dispuesto para el Superintendente. El artículo 18, se leerá del siguiente modo:

"Artículo 18.- Intendente. El Intendente será designado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años. Sólo podrán ser elegibles para el cargo quienes cumplan con los requisitos relativos a capacidad, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en esta ley. Le corresponden al Intendente las atribuciones siguientes:

- En el artículo 24, titulado "Destitución", se incluye al Intendente dentro de las causales que pueden dar lugar a la destitución de los cargos de Superintendente y miembros del Consejo de Designación Directa. Dicho artículo 24, quedará como sigue a continuación:

"Artículo 24.- Destitución. Los miembros del Consejo de designación directa, el Superintendente y el Intendente, podrán ser removidos de sus cargos por las causales siguientes:"

En el Párrafo II de este mismo artículo 24, titulado "Destitución", se inserta la figura del "Intendente" y se leerá como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

"Párrafo II: En el caso de la destitución del Superintendente o el Intendente, el Consejo presentará un informe motivado al Presidente de la República."

- En el numeral 7 del artículo 27, titulado "Potestades inherentes a la supervisión", se modifica para precisar que la Superintendencia, en el ejercicio de la potestad de supervisión, está facultada para disponer la suspensión o limitación del tipo o volumen de operaciones, transacciones o actividades que puedan ser realizadas en el mercado de valores nacional o extranjero, conforme a los procesos establecidos en la ley y sus reglamentos. El numeral 7 del artículo 27, pasará a leerse como sigue:

"7) Disponer la suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones, transacciones o actividades que las personas reguladas por esta ley puedan realizar en el mercado de valores nacional o extranjero, conforme a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos;"

Ch

- Se modifica el Párrafo del artículo 34, titulado "Requisitos de funcionamiento", para definir la obligatoriedad de los comités de apoyo permanentes, en el aspecto disciplinario, de cumplimiento y normativo. El Párrafo se leerá como sigue:

"Párrafo: El Consejo de Administración de las entidades de autorregulación establecerá los comités necesarios para el mejor desempeño de las funciones de autorregulación. Los comités se conformarán por mayoría de miembros independientes, uno de los cuales será el presidente, según se determine reglamentariamente. El consejo de administración, debe establecer con carácter obligatorio comités de apoyo permanentes en el ámbito disciplinario, de cumplimiento y normativo."

- De igual manera se modifica el Párrafo del artículo 40, bajo el título "Suspensión o exclusión de los participantes del registro", para incluir la revocación de la decisión de la Superintendencia de suspender a un participante del mercado de manera temporal. Este Párrafo pasará a leerse como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

"Párrafo: La suspensión temporal de los participantes del mercado de valores no podrá exceder de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la medida. Previo a la conclusión del plazo de suspensión temporal, la Superintendencia deberá presentar un informe al Consejo, quien tendrá facultad para revocar o prorrogar la suspensión temporal o proceder con la exclusión del Registro del participante en cuestión."

- Se propone la modificación del artículo 94, titulado "Constancia", la cual conlleva que los depósitos centralizados de valores no serán citados en declaración afirmativa ante un embargo retentivo, en vista de que los mismos tienen propiedad registral, al ser custodios y llevar el registro contable de los valores de oferta pública representados mediante anotación en cuenta y pertenecientes a un tercero titular. Este artículo 94 quedará como sigue:

"Artículo 94.- Constancia. Los depósitos centralizados de valores no serán citados en declaración afirmativa. Sin embargo, cuando actuaren en calidad de tercer embargado, estarán obligados a expedir una constancia si se debiere a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo."

- Se modifica el numeral 1, del artículo 105, titulado "Clasificación", para permitir la innovación en el mercado de valores a través de la creación de figuras que contribuyan a su desarrollo, sin descuidar la prevención del riesgo sistémico ni la protección a los inversionistas. Dicho numeral 1 se leerá del siguiente modo:

"1) Fondos de inversión abiertos o fondos mutuos: Son aquellos que admiten la incorporación y el retiro de aportantes conforme las reglas establecidas en el reglamento interno, por lo que el monto del patrimonio y el número de las cuotas emitidas es variable, continua e ilimitada. Su plazo de duración es indefinido y las cuotas de participación colocadas entre el público no son negociables ni transables, ya que son redimibles directamente por el mismo fondo que los emite, a través de la sociedad administradora que los gestiona, excepto en los casos que se establezcan mediante reglamento; y,"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- Para el Párrafo del artículo 107, con el epígrafe "Calidad de aportante", se propone una modificación de forma, para precisar su redacción. Dicho Párrafo se leerá como sigue:

"Párrafo: La suscripción de cuotas de participación de un fondo de inversión abierto o la compra de cuotas de participación de un fondo de inversión cerrado, implica la tácita aceptación y sujeción del aportante a todas las condiciones establecidas en el reglamento interno de dicho fondo de inversión, así como a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos."

- En la parte capital del artículo 108, titulado "Activos de inversión autorizados", se inserta la frase "de inversión" para completar la denominación. De igual forma, se agrega el numeral 3 para permitir que se determinen otros activos que podrán constituir el portafolio de inversión. En ese sentido, este artículo 108 y su numeral 3, quedarán como sigue a continuación:

"Artículo 108.- Activos de inversión autorizados. El portafolio de inversión de los fondos de inversión abiertos estará constituido por:

- 1) Valores de oferta pública;**
- 2) Depósitos en entidades de intermediación financiera; y**
- 3) Otros valores según se determine reglamentariamente.**

- Se propone una modificación al artículo 119, titulado "Emisión de cuotas de participación", para homologarla al objeto exclusivo de las sociedades administradoras de fondos de inversión. Dicho artículo quedará para leerse del siguiente modo:

"Artículo 119.- Emisión de cuotas de participación. Las sociedades administradoras de fondos de inversión en cumplimiento de su objeto, gestionarán la emisión de cuotas de participación con cargo a cada fondo de inversión que administren, en el marco de una oferta pública de valores."

- De igual modo, se precisa una modificación de forma, para optimizar la redacción del artículo 121, titulado "Garantía por riesgo de gestión", el cual se leerá como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

"Artículo 121.- Garantía por riesgo de gestión. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán constituir y mantener, en todo momento, una garantía en favor de cada fondo de inversión administrado para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de sus funciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en esta ley."

- Se propone la modificación a los Párrafos I y III, del artículo 139, titulado "Inscripción de los bienes o activos" y al Párrafo III. La reforma del Párrafo I corresponde a precisiones de forma para ajustarlo a la realidad operativa.
- En el Párrafo III, se propone incluir que de no lograrse la colocación de la totalidad o parte de los valores emitidos, los bienes o activos subyacentes que constituyen el fideicomiso de oferta pública o el patrimonio separado, podrán ser restituidos total o parcialmente de la sociedad titularizadora. El artículo 139 y sus párrafos serán leídos como sigue:

"Artículo 139.- Inscripción de los bienes o activos. Los bienes o activos sujetos a registro podrán ser inscritos en los registros de propiedad correspondientes a nombre del fideicomiso o del patrimonio separado, según corresponda, y en lo que aplique, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Fideicomiso para el procedimiento especial de transferencia de propiedad en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios.

Párrafo I: Una vez colocados los valores correspondientes, el originador, el fideicomitente, la sociedad titularizadora, o el fiduciario, no podrán solicitar la resolución del reglamento de emisión o del acto constitutivo del fideicomiso, según corresponda. Tampoco se podrá declarar la nulidad total o parcial o revocatoria de la transferencia de dominio de los bienes o activos en procesos de titularización, cuando los valores respectivos hayan sido debidamente inscritos en el Registro.

Párrafo II: En ningún caso el originador o el fideicomitente, en fideicomisos de oferta pública, podrá tener facultades potestativas de disposición, control, limitación, afectación o sustitución, readquisición, uso o aprovechamiento respecto de los bienes o activos transferidos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo III: En caso de no poder realizarse la emisión, o que no se lograre la colocación de la totalidad o parte de los valores emitidos, los bienes o activos subyacentes que constituyen el fideicomiso de oferta pública o el patrimonio separado, podrán ser restituidos total o parcialmente a la sociedad titularizadora, al originador o al fideicomitente, en los casos y en la forma que se haya previsto en el reglamento de emisión o en el acto constitutivo del fideicomiso, según corresponda.

- En el artículo 157, titulado "Actividades autorizadas" se propone insertar el numeral 17, para permitir que los intermediarios de valores puedan asistir, informar u opinar sobre operaciones del mercado de valores, en materia de finanzas corporativas, efectuar valoraciones financieras de empresas o proyectos, fusiones, adquisiciones, entre otros. El nuevo numeral 17 quedará del siguiente modo:

"17) Asistir, informar u opinar siempre sobre operaciones del mercado de valores en materia de finanzas corporativas, efectuar valoraciones financieras de empresas o proyectos, fusiones, escisiones, adquisiciones, negociación de paquetes accionarios, compra y venta de empresas."

- Se propone modificar el numeral 16 del artículo 158, bajo el epígrafe "Prohibiciones", para eliminar la prohibición a los intermediarios de valores de colocar en el mercado primario, los valores emitidos por ellos mismos, puesto que en la colocación inicial, no hay riesgo de que surja algún conflicto de interés ya que se debe realizar a través de las bolsas de valores. El numeral 16, se leerá como sigue:

"16) Actuar como intermediario de valores para la negociación con valores emitidos por sí mismos;"

- El numeral 4, del artículo 159, bajo el título "Obligaciones", se modifica para homologar su redacción. Este numeral 4, se leerá de la siguiente manera:

"4) Ejecutar las órdenes de transacción o instrucciones en las condiciones especificadas por el cliente, cumpliendo con el deber de mejor ejecución;"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- Para el artículo 160, titulado "Condiciones del deber de mejor ejecución", se propone una modificación que permitirá que los intermediarios de valores puedan ejecutar las instrucciones otorgadas por clientes no profesionales, procurando el mejor resultado posible, sin violentar el deber de mejor ejecución.

El Párrafo I de este artículo 160, se modifica para indicar que la ejecución de las instrucciones dadas por los inversionistas profesionales debe procurar el mejor resultado posible y que deben conservarse por cualquier medio verificable para fines de inspección.

Se propone modificar el Párrafo II, dentro de los temas a ser reglamentados y los parámetros que deben cumplir las políticas de mejor ejecución, puesto que los detalles sobre la operatividad del deber serán determinados en la regulación complementaria conforme a la realidad del mercado de valores y de sus participantes.

El artículo 160 y sus párrafos I y II, se leerán como sigue a continuación:

"Artículo 160.- Condiciones del deber de mejor ejecución. Cuando se trate de inversionistas no profesionales, el mejor resultado posible bajo el deber de mejor ejecución se evaluará con base en el precio de la operación o transacción en las condiciones de mercado al momento de su realización, obtenido después de restarle todos los costos asociados a la respectiva operación o transacción, cuando haya lugar a estos. Si existiera una instrucción específica del inversionista, el intermediario deberá ejecutar la orden siguiendo tal instrucción, procurando el mejor resultado posible. La instrucción se debe conservar por cualquier medio verificable.

Párrafo I: Para los inversionistas profesionales, el mejor resultado posible deberá tener en cuenta, el precio de la operación o transacción, los costos, el tiempo de ejecución, la probabilidad de la ejecución y el volumen, entre otros. Si existiera una instrucción específica del inversionista, el intermediario deberá ejecutar la orden siguiendo tal instrucción, procurando el mejor resultado posible. La instrucción se debe conservar por cualquier medio verificable.

Párrafo II: Reglamentariamente se establecerán los parámetros que deberán cumplir las políticas de deber de mejor ejecución de los intermediarios de valores para la gestión de las instrucciones de los inversionistas, la forma de considerar los costos y comisiones



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

asociados a la ejecución de las transacciones u operaciones, las reglas para la selección de los distintos mecanismos o mercados y la ejecución de las instrucciones en condiciones de mercado, así como los demás aspectos relativos al deber de mejor ejecución."

- Se precisa una modificación de forma para el artículo 165, bajo el título "Contrato de préstamo de valores", el cual se leerá como sigue:

"Artículo 165.- Contrato de préstamo de valores. Los intermediarios de valores podrán realizar operaciones de préstamos de valores de oferta pública con otros intermediarios de valores o con sus clientes, siempre que el contrato conste por escrito y especifique las siguientes cláusulas y obligaciones mínimas a cargo del prestatario:

- 1) Obligación de devolver valores del mismo emisor, emisión, tipo y clase cuando el contrato lo establezca;
- 2) Obligación de pagar un premio por los valores recibidos en préstamo; y,
- 3) El reembolso de los derechos generados por los valores recibidos en préstamo, incluyendo lo correspondiente a dividendos, intereses, amortizaciones, redenciones y cualquier otro derecho inherente al valor objeto del préstamo."

- Para el artículo 194, titulado "Deber de secreto y acceso a la documentación", se propone una modificación de forma para precisar su redacción. El artículo 194 quedará para leerse como sigue:

"Artículo 194.- Deber de secreto y acceso a la documentación. La empresa de auditoría y las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría estarán obligadas a mantener el secreto de toda la información que conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría, aún luego de abandonar sus funciones."

- Se modifica el artículo 290 del proyecto de ley, titulado "Afiliados", eliminando la preposición "y" del numeral 3. Se adiciona un numeral, que será el 5 y se leerá como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

"Artículo 290.- Afiliados. Serán afiliados a los sistemas electrónicos de negociación directa, los inversionistas institucionales en las condiciones siguientes:

- 1) **Los intermediarios de valores, actuando por cuenta propia;**
- 2) **Las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras y los fiduciarios de fideicomisos de oferta pública, actuando por cuenta de los patrimonios autónomos que administren;**
- 3) **Las administradoras de fondos de pensiones, actuando por cuenta de los fondos de pensiones que administren;**
- 4) **Los demás inversionistas institucionales, actuando por cuenta propia; y**
- 5) **Otros determinados reglamentariamente.**

- CP*
- Se plantea una modificación de forma para precisar su redacción, para el artículo 295, bajo el título "Valores admisibles a registro", el cual se leerá como sigue:

"Artículo 295.- Valores admisibles a registro. Son admisibles en el sistema de registro, únicamente los valores de oferta pública de renta fija e instrumentos derivados no estandarizados."

- Para el artículo 307, titulado "Participación significativa", se propone incluir una excepción para que las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación puedan representar hasta el 34% del capital suscrito y pagado de los depósitos centralizados de valores. Con esta propuesta se pretende salvaguardar la participación accionaria actual de estas entidades. El artículo 307 y el Párrafo se leerá del siguiente modo:

"Artículo 307.- Participación significativa. Ninguna persona física o jurídica puede ser propietaria, directa o indirecta, de un depósito centralizado de valores que represente más de treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la entidad.

No obstante, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación podrán representar hasta el treinta y cuatro por ciento (34%) del capital suscrito y pagado de la entidad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo: Los depósitos centralizados de valores constituidos antes de la entrada en vigor de esta ley, deberán realizar los aumentos a su capital necesarios para ajustar las participaciones accionarias que superen los límites establecidos por este artículo."

- Se modifica el artículo 330, titulado "Tributación de patrimonios autónomos" a los fines de establecer un régimen tributario cónsono con la operatividad de la sociedades administradoras de fondos de inversión que cuentan con plazo de tres años para la colocación del programa de emisión, aprobado por la Superintendencia, período por el cual estarían exentas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), ni al Impuesto sobre la Transferencia Inmobiliaria. El artículo 330 con sus párrafos, pasará a leerse como sigue:

"Artículo 330.- Tributación de patrimonios autónomos. La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo, no estará sujeta al impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), ni al impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

Párrafo I: Para fines tributarios, en el caso de los fondos de inversión se considerará como periodo de conformación del patrimonio, los tres (3) años contados desde la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores, a los fines de aplicar la exención de los impuestos señalados en la parte capital de este artículo.

Párrafo II: Las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta. No obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el impuesto sobre la renta aplicado a los rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo, de acuerdo a la tasa de tributación que dispone el Código Tributario para las rentas de capitales.

Párrafo III: La restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, al impuesto de ganancia de capital, impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto sobre transferencia inmobiliaria, impuesto sobre emisión de cheques y transferencias



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.

Párrafo IV: El régimen tributario especial establecido en este artículo solo alcanza al patrimonio autónomo y no a terceros que contraten con el patrimonio.

- Para el numeral 1 del artículo 340, titulado "Sanciones muy graves", se propone reducir el monto de la multa que puede aplicar la Superintendencia de Valores, por sanciones muy graves, tomando en cuenta el capital mínimo requerido a los participantes y el hecho de que la Superintendencia puede aplicar otro tipo de sanciones. El artículo 340 con su Párrafo, se leerá como sigue a continuación:

"Artículo 340.- Sanciones Muy graves. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa por importe de dos millones uno de pesos dominicanos (RD\$2,000,001.00) hasta cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), indexado anualmente conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;
- 2) **Multa equivalente a la ganancia obtenida por la realización de la conducta infractora, en los casos donde dicho monto sea mayor al monto máximo sancionable indicado en el numeral 1) anterior.**
- 3) **Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en los mercados de valores, durante un plazo no superior a cinco (5) años;**
- 4) **Suspensión de la condición de afiliado o usuario a un mecanismo centralizado de negociación o los sistemas de registro de operaciones sobre valores, por un plazo no superior a cinco (5) años;**
- 5) **Suspensión de la negociación de un instrumento financiero en los mecanismos centralizados de negociación;**
- 6) **Revocación de la autorización para operar y exclusión del Registro;**
- 7) **Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección, o como corredor de valores, administradores de fondos de inversión, gestores fiduciarios, asesores de inversión y promotores de inversión, que ocupe el infractor en un participante del mercado, por un plazo no superior a cinco (5) años; y,**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- 8) Separación del cargo de administración o dirección, o como corredor de valores, administradores de fondos de inversión, gestores fiduciarios, asesores de inversión y promotores de inversión, que ocupe el infractor en un participante del mercado con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier participante del mercado, por un plazo no superior a cinco (5) años.

Párrafo: De manera excepcional, queda previsto que además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando la infractora sea una persona jurídica, podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, o como corredor de valores, administradores de fondos de inversión, gestores fiduciarios, asesores de inversión y promotores de inversión, sean responsables de la infracción:

CF

- 1) Suspensión en el ejercicio del cargo que ocupe el infractor en la entidad, por un plazo no superior a tres (3) años; o,
- 2) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en un participante del mercado, por un plazo no superior a cinco (5) años."
- 3)

- Se propone la modificación al artículo 341, titulado "Sanciones graves" en lo referente al monto de la multa que puede aplicar la Superintendencia de Valores, tomando en cuenta el capital mínimo requerido a los participantes y el hecho de que esta institución puede aplicar otro tipo de sanciones. El artículo 341 se leerá como sigue:

"Artículo 341.- Sanciones Graves. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa por importe de quinientos mil un pesos dominicanos (RD\$500,001.00) hasta dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), indexado anualmente, conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;
- 2) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en los mercados de valores, durante un plazo no superior a un (1) año;
- 3) Suspensión de la condición de afiliado o usuario de un mecanismo centralizado de negociación o los sistemas de registro de operaciones sobre valores, por plazo no superior a un (1) año;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- 4) **Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección, o como corredor de valores, administradores de fondos de inversión, gestores fiduciarios, asesores de inversión y promotores de inversión, que ocupe el infractor en un participante del mercado por plazo no superior a un (1) año; y,**
- 5) **Revocación de la autorización para operar y exclusión del Registro."**

- Se modifica el artículo 342, titulado "Sanciones leves", para reducir el monto de la multa que puede aplicar la Superintendencia de Valores. Este artículo 342 se leerá como sigue:

"Artículo 342.- Sanciones Leves. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor:

- 1) **Multa por importe de hasta quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), indexado anualmente, conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;**
- 2) **En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones a la Superintendencia, la persona de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente el Consejo, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por reglamento al monto a que se refiere este artículo."**

- La propuesta de sustitución del artículo 362 de este Proyecto, fue sometida por el Poder Ejecutivo, mediante Oficio No. 015895, de fecha 27 de junio de 2017. Esta propuesta, aprobada por la Junta Monetaria mediante su Undécima Resolución del 18 de mayo de 2017, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 232 de la Constitución de la República, así como el literal (d) del artículo 1 y literal (i) del artículo 9 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002.

La misma procura ampliar el concepto previsto en el proyecto de ley y sustituye el término "Secreto bancario" por el de "Obligación de Confidencialidad", atendiendo a la necesidad de que la disposición modificada esté acorde con la terminología bancaria más acertada. La propuesta precisa que las operaciones financieras sobre las que recae



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

la referida obligación de confidencialidad, incluyen las captaciones e inversiones así como otras operaciones financieras. Puntualiza además, que el suministro de información a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, se realice en el ámbito de sus respectivas competencias, de modo que no se exceda la esfera de actuación de dichos entes.

La información requerida podrá ser entregada de forma directa, caso por caso, de manera agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Valores. Dispone que los tribunales del país puedan ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que se ventilen, pero en lo que respecta al Ministerio Público, la entrega de esta información se realizará previa autorización judicial.

Es importante aclarar que esta sustitución del artículo 362 del Proyecto de Modificación de la Ley No. 19-00, de Mercado de Valores de la República Dominicana, responde a los objetivos y principios fundamentales de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) que aplican para la regulación de los intermediarios de valores, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los tratados internacionales sobre Foro Global y la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a cuentas en el extranjero (FATCA).

El artículo 362 se leerá como sigue:

"Artículo 362.- Se modifica el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 22 de noviembre de 2002, para que donde se indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y en lo adelante establezca lo siguiente:

'b) Obligación de confidencialidad. Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda.

La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

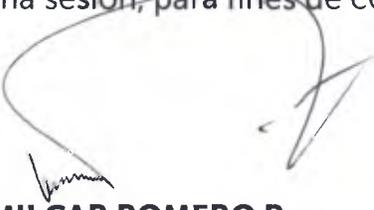
Departamento Coordinación de Comisiones
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Lo dispuesto en el presente Artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público."

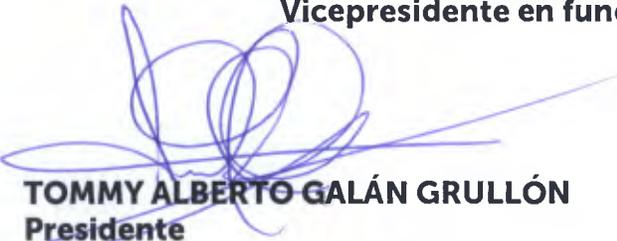
El contenido del Proyecto de Ley depositado que no ha sido citado en este informe, se mantiene tal como fue presentado.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISIÓN:



AMILCAR ROMERO P.
Vicepresidente en funciones de Presidente



TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
Presidente



FÉLIX M. VÁSQUEZ ESPINAL
Secretario



LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
Miembro

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Miembro

JOSÉ IGNACIO PALIZA NOUEL
Miembro

JOSÉ E. HAZIM FRAPPIER
Miembro



CHARLES MARIOTTI TAPIA
Miembro



DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO
Miembro